

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 41/2024

Medidas Cautelares No. 529-24

Fray Pascual Claro Valladares respecto de Cuba

30 de junio de 2024

Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de mayo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Cubano de Derechos Humanos (“la parte solicitante”), instando a la Comisión a que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fray Pascual Claro Valladares (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, él se encuentra privado de su libertad y no recibe atención médica adecuada para su situación de salud.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH pidió información adicional a la parte solicitante el 15 de mayo de 2024 y recibió la respuesta el 25 de mayo de 2024. La Comisión solicitó información al Estado el 12 de junio de 2024. El Estado de Cuba no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fray Pascual Claro Valladares; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y eventos de violencia. Asimismo, que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes, la definición de su tratamiento médico, y que éste sea efectivamente brindado; c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información proporcionada por la parte solicitante

4. La solicitud señala que, entre el 19 y el 20 de agosto de 2022, se llevaron a cabo protestas populares en la ciudad de Nuevitas, Camagüey, Cuba, motivadas por cortes eléctricos sistemáticos en sectores residenciales. Las manifestaciones habrían sido pacíficas y tuvieron el objetivo de exigir el fin de las interrupciones eléctricas. Fray Claro Valladares participó en estas protestas en el reparto “Pastelillo” y utilizó sus redes sociales para denunciar la violencia policial que presenció durante el desarrollo de las manifestaciones.

5. El 24 de agosto de 2022, la policía llegó a la casa del propuesto beneficiario para citarlo, encontrando a su madre. Se indicó que, si el propuesto beneficiario no acudía a la estación policial, el Jefe de Sector de la Policía y un oficial de la Seguridad del Estado lo llevarían a la fuerza por el posible delito de

desobediencia. Le señalaron a su madre que no se preocupara, pues aconsejarían al propuesto beneficiario que no participe en nuevas protestas. Horas después, Claro Valladares fue detenido al llegar a la estación. La parte solicitante cuestiona la detención.

6. La parte solicitante afirmó que el propuesto beneficiario permaneció detenido e incomunicado en la Unidad de Policía de Nuevitas, hasta el 27 de agosto de 2022, cuando fue trasladado hacia la unidad provincial de Instrucción e Investigación “GARRIDO” de la Seguridad del Estado en Camagüey. En esta unidad, habría permanecido en condiciones severas de aislamiento, sin colchón y en una celda pequeña e insalubre. Durante este tiempo, fue sometido a reiterados interrogatorios para forzarlo a auto incriminarse. El 30 de agosto de 2022, se notificó una decisión de prisión provisional, decretada por un fiscal asignado al caso, cuya identidad no fue informada, impidiendo el derecho de queja y petición.

7. El 12 y 13 de septiembre de 2022, la madre de Fray Claro fue arrestada y citada en la oficina de la Seguridad del Estado en Nuevitas, donde fue forzada a declarar, bajo coacción, que tanto ella como su hijo participaron en actos violentos durante las manifestaciones de agosto de 2022. Los interrogadores insistieron en que habían lanzado piedras a agentes públicos y que ella había organizado las protestas desde su casa. Además, indicaron que Fray Claro promovió las protestas en internet y presentaron falsamente declaraciones inculpativas de un testigo, sin permitirle acceso al acta ni la oportunidad de careo. Se habría amenazado al propuesto beneficiario con encarcelar a su madre y enviar a sus hermanos menores a un orfanato si no se declaraba culpable. La parte solicitante informó que el propuesto beneficiario siguió manifestando que los hechos que le inculcaban eran falsos.

8. Desde el 1 de noviembre de 2022, lo estuvieron cambiando de prisión, incluyendo la cárcel Unidad 26, donde presuntamente fue intimidado y maltratado por otros reclusos condenados. En febrero de 2023, fue trasladado a la prisión Kilo 9 de Camagüey, donde habría sufrido una golpiza por parte de funcionarios penitenciarios, dejándole lesiones que no fueron documentadas por los médicos. Sobre la golpiza que sufrió, su madre explicó que el señor Claro Valladares la llamó el 24 de febrero de 2023, diciéndole: “ayúdame, porque el jefe de la prisión y el segundo me dieron una paliza, me dieron duro, me esposaron, me dieron en el piso [...]”. La golpiza fue presuntamente propinada por el Jefe de Prisión, el segundo en comando y otro agente carcelario, tras escuchar las protestas del propuesto beneficiario por haber sido empujado con violencia hasta el suelo. Entre los tres le dieron golpes e intentaron hacerlo callar con llave de estrangulación; le partieron la zona de la boca y le lastimaron un pie con las patadas que le dieron en el suelo.

9. En marzo de 2023, fue trasladado a la prisión Cerámica Roja, donde siguió siendo hostigado y sometido a interrogatorios hasta octubre de 2023, cuando finalizó la investigación criminal y se remitió su acusación al tribunal. Se denunció que las condiciones en la prisión Cerámica Roja son inadecuadas, con comida e insumos higiénico-sanitarios insuficientes. Al no haber medicamentos en la cárcel, la madre del propuesto beneficiario estaría encargada de llevarle todo lo necesario como sábanas, aseo y comida.

10. El juicio del señor Claro Valladares se celebró los días 18 y 19 de enero de 2024. El 16 de abril de 2024, fue condenado a diez años de detención por sedición. El 27 de abril de 2024, Fray Claro Valladares intentó suicidarse en la prisión Cerámica Roja. El intento ocurrió después de que fuera notificado de su condena. Aunque Fray Claro fue llevado al hospital para una breve evaluación médica, fue dado de alta en menos de 24 horas, pese a que el protocolo para casos de intentos de suicidio en prisión, generalmente, requiere observación psiquiátrica de al menos 72 horas. Se alegó que él regresó a la prisión sin recibir atención psiquiátrica adecuada. El propuesto beneficiario fue trasladado a una celda de aislamiento como castigo por su intento de suicidio. Según la solicitud, no se le proporcionó la atención y el tratamiento necesarios para abordar su inestabilidad emocional, y el personal penitenciario se burló de su intento, calificándolo como “payasada”.

11. La madre del propuesto beneficiario denunció que no era la primera vez que lo intentaba, especialmente bajo mucha presión. Indicó que, desde pequeño, su hijo había estado bajo medicación por ansiedad y trastornos nerviosos, tratamiento que no ha recibido desde su ingreso en prisión. Además, destacó que su hijo padece de asma crónica y no recibe tratamiento adecuado. Desde su detención, solo ha recibido un frasco de salbutamol inhalado. Actualmente, su peso es de aproximadamente 47 kg, y sigue perdiendo peso. Hace meses que le retiraron la dieta de alimentos asignada, argumentando que no era necesaria.

12. Según la parte solicitante, los funcionarios carcelarios de Cerámica Roja le recuerdan casi a diario que está clasificado como recluso “CR” (contrarrevolucionario). En consecuencia, sus derechos y beneficios dentro de la prisión están sujetos a condiciones diferentes de las del resto de los presos comunes. No se cumpliría con la Ley de Ejecución Penal y su reglamento. El castigo y alcance de las medidas contra él se determinan según las órdenes de la jefatura de la Seguridad del Estado. Los funcionarios advertirían al propuesto beneficiario que debe cambiar su pensamiento político, colaborar con el sistema y evitar que su madre siga manifestándose contra el Partido y los dirigentes de Cuba.

13. Desde el 24 de abril de 2024, los funcionarios carcelarios le indicarían que cumplirá los diez años de condena completa si él y su madre continúan denunciando en redes sociales su caso y las violaciones que sufre. En ese sentido, se le comunicaría que no tendrá derecho a libertad condicional, licencia extrapenal, atención médica, visitas familiares, llamadas telefónicas ni envíos de medicamentos y alimentos. También le dirían que es débil y que debe aceptar su encierro.

14. La madre de Claro Valladares informó que, cada vez que se entera de las violaciones alegadas, solicita entrevistas con el jefe de prisiones y el fiscal asignado al centro para evaluar la legalidad de las acciones penitenciarias y evitar la impunidad. Ella realiza las denuncias verbalmente y solicita respuestas por escrito a los funcionarios, pero nunca recibe una respuesta escrita. Todas sus denuncias serían desestimadas oralmente y otras permanecerían sin respuesta. La madre no tendría los recursos económicos necesarios para atender las necesidades del propuesto beneficiario en prisión, lo que le impide contratar servicios legales y cubrir los costos de traslado, entre otros.

15. Ella recibe constantemente consejos de no presentar reclamaciones dentro de Cuba, ya que las autoridades no se atreverán a investigar ni a hacer justicia a favor de los “contrarrevolucionarios”. La madre del propuesto beneficiario manifestó a la parte solicitante que:

“[el propuesto beneficiario] se observa muy nervioso, cada vez más temeroso e intranquilo en cada visita concedida, pudiendo observar que su menudo cuerpo no deja de temblar. Aclara que su hijo le ha referido en la prisión de Cerámica, Camagüey, que algún día, cuando no tenga vigilantes de cerca de ellos, contará los tipos y las formas de tortura psicológica a la que ha sido sometido para que se declarara culpable y/o abandonara la actitud frontal mantenida contra los agentes de instrucción penal si lograra salir cuerdo o vivo [...]. Fray tiene mucho que contarle, que se le ve temeroso por su vida y salud mental. Está muy inestable, se le ve como joven posible que atente contra su vida”.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión solicitó información al Estado el 12 de junio de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo

41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión estima que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

29. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un

¹ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*.⁵ La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se hace a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

30. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En su Informe Anual de 2023, la CIDH volvió a ubicar a Cuba en el Capítulo IV.B⁸. Al respecto, la Comisión tuvo conocimiento de la persistencia de violaciones al derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la protección contra la detención arbitraria, a la inviolabilidad del domicilio, a las garantías judiciales mínimas, y a la protección judicial. Esto afectaría especialmente a disidentes políticos, líderes sociales, activistas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas independientes⁹.

31. En su Informe Anual de 2023, la Comisión advirtió que las personas detenidas de forma arbitraria por motivos políticos estarían sujetas a tratos diferenciados, marcados por violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales, acusaciones por los delitos más graves del Código Penal, penas desproporcionadas, malos tratos físicos y violencia psicológica, e incluso tortura en el marco de su detención¹⁰. También se documentaron prácticas de hostigamiento y represión contra las personas privadas de su libertad, tanto por parte de las autoridades como de otras personas detenidas que actuarían en complicidad con las autoridades de los centros penales y la Seguridad del Estado¹¹.

32. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. En el marco del contexto antes señalado, la Comisión observa que las actuales condiciones de detención del señor Claro Valladares se deberían a que él es calificado como “contrarrevolucionario” y por manifestarse en contra del actual gobierno de Cuba.

33. La Comisión estima que la situación en la que actualmente se encuentra lo ubica en una situación de especial seriedad. Para llegar a dicha determinación, la Comisión toma en cuenta que él se encuentra bajo custodia del Estado desde agosto de 2022 y condenado por sedición desde abril de 2024. En ese marco temporal, ha sido alegado ante esta Comisión que él enfrenta los siguientes factores de riesgo:

- Ha estado sometido a condiciones inadecuadas, caracterizadas por condiciones severas de aislamiento, intimidación y agresiones físicas, incluyendo una golpiza en febrero de 2023. Tales

⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021. párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 43.

⁹ *Ibidem*, párr. 59.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 65.

¹¹ *Ibidem*, párr. 64.

eventos buscaban que el propuesto beneficiario se auto criminalara. Asimismo, se advierte que el aislamiento estaría siendo utilizado como método de castigo en su contra.

- Los funcionarios penitenciarios estarían amenazando al propuesto beneficiario con quitarle atención médica, visitas familiares, llamadas telefónicas y envíos de medicamentos y alimentos si él y su madre continúan denunciando su caso.
- Las agresiones físicas fueron atribuidas a funcionarios penitenciarios en respuesta a las acciones de protestas que el propuesto beneficiario realizaría. Sumado a lo anterior, la parte solicitante manifestó que las agresiones no estarían siendo registradas en su historial médico, por lo que no habría constancia formal de estas.
- En lo que se refiere a su salud, se alegó que estaría bajando de peso, pesando actualmente 47 kg, y se le habría retirado su dieta asignada. Su asma crónica no estaría siendo tratada adecuadamente.
- En abril de 2024, él intentó suicidarse. Tras una breve evaluación médica, él fue regresado al centro penitenciario. A la fecha, no recibiría atención psiquiátrica, pese a que se reportó que no habría sido la primera vez que intentaba hacerse daño. En ese sentido, la parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario no estaría recibiendo los tratamientos médicos para su trastorno nervioso desde que ingresó a prisión.
- Tras los constantes actos de violencia en su contra, y el más reciente intento de suicidio, se advierte que la madre informó que el propuesto beneficiario no podría hablar con libertad en el centro penitenciario y estaría muy temeroso e inestable emocionalmente.

34. A partir de la información disponible, la Comisión entiende que las autoridades penitenciarias tienen conocimiento de la situación del propuesto beneficiario, tanto porque se encuentra bajo su custodia, como por las denuncias verbales realizadas por la madre del propuesto beneficiario. Al respecto, la parte solicitante alegó que las denuncias de la madre serían desestimadas verbalmente o ignoradas, no teniendo a su disposición una respuesta formal de las autoridades competentes. Asimismo, se expresó que, inicialmente, no se tuvo conocimiento del fiscal a cargo del proceso penal, lo que redujo las posibilidades de accionar en contra de sus decisiones. Posteriormente, se comunicó que la madre no tendría recursos económicos para contratar servicios legales particulares, lo limitaría aún más sus posibilidades de protección interna. En consecuencia, la información disponible revela que, tras las denuncias realizadas por la madre y las limitaciones existentes de poder solicitar protección a favor del propuesto beneficiario, él se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de desprotección ante la continuidad de los eventos de riesgo en su contra, lo que impide accionar de manera oportuna para evitarlos.

35. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que la respuesta de los agentes penitenciarios a la situación del propuesto beneficiario revelaría que no tienen intenciones de brindarle la atención médica correspondiente. En ese sentido, la información disponible revela que tales agentes calificarían el intento de suicidio como una “payasada” y, en lugar de brindarle atención psiquiátrica, lo habrían castigado en una celda de aislamiento.

36. En virtud de las alegaciones expuestas, la Comisión lamenta la falta de información brindada por el Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión analizar si los argumentos de la parte solicitante son desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Máxime en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales,

resaltando la posición especial de garante del Estado frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien está bajo su custodia.

37. En estas circunstancias, la Comisión pondera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, que está suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Claro Valladares se encuentran en una situación de grave riesgo.

38. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que está cumplido considerando que el propuesto beneficiario continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descritas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por el Estado que permita apreciar las acciones que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

39. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión observa que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

40. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Fray Pascual Claro Valladares, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

41. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fray Pascual Claro Valladares;

b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y eventos de violencia. Asimismo, que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes, la definición de su tratamiento médico, y que éste sea efectivamente brindado;

c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

42. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

43. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

44. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

45. Aprobado el 30 de junio de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.


María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta